



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2010-00095-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **AGAPITO TORRES SANCHEZ**, informando que se describió el traslado a la parte demandada de la Reliquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la Reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de JULIO de dos
mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d8ce29222b234974b6c52e9fd75d783eab794742d8ba5000b0d02ef99c89bd**

Documento generado en 12/07/2022 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2011-00003-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE EUSEBIO LEAL LOPEZ**, informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la Reliquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la Reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39606276b40e3e53bc8bc18e0aa603b957d747c1f501e6cd2436f1a83c908c33**

Documento generado en 12/07/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2011-00059-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILSON SUAREZ RIOS**, informando que se describió el traslado a la parte demandada de la Reliquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la Reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057529ec5376021dbdc284a5cfddd4ad174663efa4a03cee47d7bd7f1428af55**

Documento generado en 12/07/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00174-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN QUINTERO DURAN**, informando que se describió el traslado a la parte demandada de la Reliquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la Reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f682499894af6dc337ba3d4efc41553a9861b9db96b0383d41f8205334f166d4**

Documento generado en 12/07/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2012-00181-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EMILIANO PIÑEDA GALVAN**, informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la reliquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64018c26e45e6a4554880ec647cc728fa1025dabc52bc5304823d88b2c36ee53**

Documento generado en 12/07/2022 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia de mínima cuantía radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00055-00** promovida por la señora **NELLY MARINA RODRÍGUEZ ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ EVELIO ORTEGA RODRÍGUEZ y CARMEN CECILIA ORTEGA RODRÍGUEZ** e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se tiene que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, se profirió proveído de inadmisión, el cual fue notificado en estado electrónico el 06 de mayo hogañ.

Seguidamente, mediante providencia del 02 de junio del corriente año, se procedió a rechazar la demanda por no haberse subsanado, la cual fue notificada en estado del 03 de junio del año en curso.

Posteriormente, el profesional del derecho, mediante correo electrónico de del 07 de junio de 2022 (12:37 PM), presenta escrito impugnando el auto que rechazo la demanda, argumentando que la misma fue subsanada en debida forma y oportunamente, por lo que solicita que se corrija los yerros generados en el proveído y, se proceda a su admisión.

En este orden de ideas, procede este Estrado Judicial a indagar en la bandeja de entrada del correo institucional y se pudo apreciar que efectivamente existe un correo por parte del vocero judicial de fecha 12 de mayo de 2022 (9:21 AM), donde se constata escrito de subsanación, generándose de esta manera un error involuntario de esta judicatura al omitir la actuación procesal.

En consecuencia, procederá esta Célula Judicial, a reponer auto de fecha 02 de junio de 2022 que ordenó el rechazo de la presente demanda Verbal de Pertenencia.

A continuación, se ha de rememorar que mediante auto del 05 de mayo de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 12 de mayo de 2022 (9:21 AM), en el que el togado corrigió los yerros del aludido proveído, visto esto de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal de mínima cuantía consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el canon 375 íbidem.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento de la demandada CARMEN CECILIA ORTEGA RODRÍGUEZ, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que se debe agotar el requisito establecido en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que dice: “(”) *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte,*



podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (")".

Por tal razón, esta Judicatura procedió a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación de la demandada, arrojando como resultado, que la señora CARMEN CECILIA ORTEGA RODRÍGUEZ, aparece en estado activo en el régimen contributivo ante la NUEVA E.P.S., por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de esta Célula Judicial, oficiar a la NUEVA E.P.S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora CARMEN CECILIA ORTEGA RODRÍGUEZ identificada con C.C.60.275.424, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de admisorio, líbrese el oficio respectivo.

Corolario a ello, una vez allegada las resultas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento al profesional del derecho, con el objetivo de que proceda a notificar a la demandada, bien sea dirección física o electrónica, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, en lo concerniente a la solicitud de emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE** procédase de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, a través de la secretaria de esta judicatura, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Por último, referente al modo de notificar al señor **JOSÉ EVELIO ORTEGA RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que se asegura por parte del extremo activo que desconoce dirección electrónica alguna de este demandado, pero que seguidamente suministra e informa un correo electrónico que no está en cabeza del señor Ortega Rodríguez, si no de su hija, se le informa a la parte actora, que dicha notificación efectuada sobre dicho canal digital, no tendrá ninguna validez dado a que es el email de la hija y ella no tiene calidad de parte dentro de esta acción, asimismo, se le hace saber que el medio digital es unipersonal, situación que no se ajusta a este caso.

Pero, evidenciándose que se aporta dirección física del mismo, se le ordena que se notifique a esta persona de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Finalmente, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 02 de junio de 2022 que ordenó el rechazo de la presente demanda Verbal de Pertenencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR la demanda verbal promovida por la señora **NELLY MARINA RODRÍGUEZ ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ EVELIO ORTEGA RODRÍGUEZ y CARMEN CECILIA ORTEGA RODRÍGUEZ** e indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DARLE el trámite del Proceso Verbal de mínima cuantía consagrado en el Código General del Proceso, conforme a las precisiones estipuladas en el canon 375 C.G del P.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **No. 260-83886**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: ORDENAR la notificación del señor **JOSÉ EVELIO ORTEGA RODRÍGUEZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y el canon 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por lo tanto, **ORDÉNESE** a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a la NUEVA E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, o cualquier otro medio que se encuentra en su base de datos a favor de la señora CARMEN CECILIA ORTEGA RODRÍGUEZ identificada con C.C.60.275.424, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de admisorio, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.



OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**, de conformidad con en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, a través de la secretaría de esta judicatura, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

NOVENO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

DECIMO: ORDENAR que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

DEFCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al señor Personero Municipal de la localidad, como representante del Ministerio Público.

DECIMO TERCERO: Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio con Matricula Inmobiliaria **No. 260-83886** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** del señor **ABRAHAM LOPEZ FLOREZ**, se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO CUARTO: ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del AVALÚO CATASTRAL del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-83886** a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P.

DECIMO QUINTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JAIME LAGUADO DUARTE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

**NOTIFIQUESE y
SAUL ANTONIO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** hoy (13) de **JULIO** de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

**CÚMPLASE
MEDINA ESTUPIÑAN**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa9121a2a6b1d43cd1d7ed1bbd33555b866533d6270a340dc6e2d7bf35badca

Documento generado en 12/07/2022 03:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-810-4089-001-2022-00083-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA** instaurado por el **BANCO BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **GLADYS IMELDA MARGARITA VILLAMIZAR**, informando que la parte actora no subsana de la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** interpuesta por el **BANCO BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, en contra de la señora **GLADYS IMELDA MARGARITA VILLAMIZAR**, para resolver sobre su rechazo por no subsanar.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 02 de junio de 2022, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, en calidad de apoderado judicial del **BANCO BOGOTA S.A.**, en contra de **GLADYS IMELDA MARGARITA VILLAMIZAR**, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda60e00db763e3a008ed5000981caee103d6b040916c7a5366e015db6fde02**

Documento generado en 12/07/2022 03:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2022-00095-00**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, propuesta por **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, informando que la parte actora no subsano en debida forma. Sírvase Disponer. Sírvase disponer.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, para resolver sobre su rechazo por no subsanar en debida forma.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 23 de junio de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante allegó subsanación la cual fue presentada dentro del término.

Sin embargo, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que la profesional del derecho no subsano conforme a lo ordenado en el auto de fecha 23 de junio de 2022, esto es:



“SEGUNDO: De los anexos allegados a la demanda se desprende que el predio objeto de litigio se encuentran gravados con hipoteca o prenda, para lo cual no se dio cumplimiento al numeral 5° del art. 375 CGP.”

Como quiera que la parte actora en el escrito de subsanación en el acápite de notificaciones indica como acreedor hipotecario o prendario a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NORTE DE SANTANDER**, para lo cual adhiero el pantallazo de lo antes mencionado:

NOTIFICACIONES

La demandante: recibe notificaciones en el predio rural denominado la Sabanita ubicado en el corregimiento de Puente Barco de la jurisdicción Municipal hoy Tibú, La Silla. Teléfono: 3224089256. Correo electrónico: mariadelcarmenalbaortiz@outlook.com

Los demandados: Se desconoce la dirección de notificación de los herederos determinados, y demás personas indeterminadas interesadas en el proceso, por lo anterior solicito a su despacho emplazar a las personas determinadas e indeterminadas de acuerdo con el artículo 108 del Código General del proceso.

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico leidyjo.han@hotmail.com teléfono: 3144900292, dirección: frente al club Cazadores por la avenida Gran Colombia NE-34 Edificio Angica oficina 201.

Acreedor hipotecario o prendario: Secretaria de Tránsito y transporte de Norte de Santander Av 5 Calle 13 y 14 esquina; Cúcuta, Norte de Santander, Código Postal: 540001 Departamento: Norte de Santander Municipio: Cúcuta, correo electrónico: seciuridica@nortedesantander.gov.co

Observando el Despacho, que la apoderada de la parte actora, no cumplió con lo requerido en el auto antes aludido, como quiera que se evidencia una clara confusión por parte de la apoderada, entre un **ACREEDOR HIPOTECARIO O PRENDARIO y UN EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.**

Aunado a ello, también se obvio por la parte actora, en hacer parte al acreedor hipotecario en calidad de demandado, toda vez que no se observa en el escrito de subsanación de la demanda, solo lo menciona en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA** instaurado por **MARIA DEL CARMEN ALBA ORTIZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JESUS OSORIO GRANADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (13) de JULIO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6985c950f531836540cc498d0bec8eb406e51b09732b1ba416ae55563862bf9**

Documento generado en 12/07/2022 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTO DE RESERVA

DOCUMENTO DE RESERVA

DOCUMENTO DE RESERVA

DOCUMENTO DE RESERVA